



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

—“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Gerencial General Regional

Nº 508-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

18 AGO. 2022

VISTOS:

El Memorandum N°1509-2022-GRAP/06 de fecha 20 de julio del 2022; Informe Técnico N° 192-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEGD de fecha 11 de julio del 2022; Recurso administrativo de apelación interpuesto por **DORIS FRANCO SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 134-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de julio de 2022; la Opinión Legal N° 523-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 00015107 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, la administrada **DORIS FRANCO SANCHEZ**, en su condición de cónyuge supérstite del servidor cesante de quien en vida fue **FERNANDO MENDOZA ABARCA**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de junio de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre de cumplimiento de la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutivas integrantes del Pliego: 442 Región Apurímac”;

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, la recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que, el referido acto administrativo es nulo por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 274494, de Procedimientos Administrativos General, que indica: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.**”
- Que, en virtud a lo establecido por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma; asimismo, se tiene a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados en el ámbito de la Región Apurímac, referido al pago del CAFAE, se ha dispuesto fallos favorables a los servidores públicos solicitantes, de esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado siendo fundado el presente recurso de apelación.

Que, el recurso de apelación, conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presenta su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, examinada la constancia de notificación que corre en copia a folio 25 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*";

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 134-2022- GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de junio de 2022 y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es el cumplimiento de la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutaras integrantes del Pliego: 442 Región Apurímac";

Que, a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 134-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de junio de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre el cumplimiento de la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutaras integrantes del Pliego: 442 Región Apurímac";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, se Aprueba la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC" NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES" con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutaras integrantes del Pliego: 442 REGIÓN APURIMAC. En los numerales de los Procedimientos N°s 4.1.2.2.2.1, 4.2.2.5.5 Y numeral 7.2 de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutaras del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño de cargo, Asimismo la asignación de este beneficio será de derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realicen forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutaras tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visada por el Jefe Inmediato. En caso debidamente justificados y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores;

Que, respecto al incentivo denominado Refrigerio y Movilidad, la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/PR establece en su numeral 4.2.4 que el monto diario a pagarse por esta asignación dependerá de la disponibilidad del presupuesto asignado al CAFAE en cada mes;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 31 de julio del 2018, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, precisa entre otros aspectos lo siguiente: los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC, de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, SE





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



508

ENCUENTRA DEROGADA, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, más aun cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, finalmente, es necesario precisar que, en el marco de aplicación de la Ley N° 29874 y la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, en concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, aprobó los montos y las Escalas de Incentivos Unico de las Unidades Ejecutorias del Gobierno Regional de Apurímac, disponer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las resoluciones antes indicadas, conforme a las responsabilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28411, LGSNP;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por lo expuesto, se verifica que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación personal por Refrigerio y Movilidad, motivo por el cual deviene en improcedente la solicitud planteada por la administrada **DORIS FRANCO SANCHEZ**, en su condición de cónyuge supérstite del servidor cesante de quien en vida fue **FERNANDO MENDOZA ABARCA**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por el recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 134-2022- GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de junio de 2022, resulta infundado, al no haberse acreditado las causales de nulidad: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma., debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del T.U.O. de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 540-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 01 de agosto de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **DORIS FRANCO SANCHEZ**, en su condición de cónyuge supérstite del servidor cesante de quien en vida fue **FERNANDO MENDOZA ABARCA**, contra la Resolución Directoral N° 134-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón para su conocimiento y fines de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
KGAPA



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

